E

n la Gaceta 456 del 7 de junio de 2019 aparece el Informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2019 Senado, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos. Aunque se trata de una propuesta que viabiliza tales activos, expresamente señala que “(…) *No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.* (…)”. Al mismo tiempo, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. publicó su borrador “[*Norma de Información Financiera C-22 Criptomonedas*](https://cinif.org.mx/uploads/NIF_C-22.pdf)”, el cual define: “*Una criptomoneda es un registro digital único que sólo puede ser transferido en forma electrónica y que se utiliza como medio de pago; su estructura está basada normalmente en la llamada tecnología de cadena de bloques (blockchain), la cual utiliza códigos encriptados (razón por la cual también se le llama criptomoneda).*” Como se ve, se trata de dos orientaciones distintas. La primera corresponde con nuestra tradición política y jurídica; la segunda se basa solamente en aspectos económicos y concretamente sobre la decisión de una persona de aceptarlos como forma de pago.

El mundo es muy complejo. Aunque se quiera una pureza disciplinar (por ejemplo, que los problemas de la salud sean resueltos solo por los médicos), la realidad es que en cada cosa concurren muchas ciencias, siendo necesario pensar desde la complejidad, dando cabida a los enfoques inter, tras o multi disciplinares.

La existencia de la moneda se remonta a varios siglos atrás. Se le utiliza como dinero, como unidad de cuenta y como medio de curso forzoso dentro de una jurisdicción. Una nota esencial de la soberanía (esto es, del imperio de cada Estado) es su capacidad de resolver cuál o cuáles son las monedas de curso forzoso en su territorio. Todo Estado requiere de una Nación, de un territorio, de una moneda. La Nación tiene su propia cultura, dentro de la cual se encuentran el o los idiomas que hoy llamamos oficiales, es decir, adoptados por el Estado. Por lo tanto, si bien los particulares pueden aceptar ciertos bienes a cambio de otros, no tienen el poder de crear monedas de curso forzoso. La consecuencia legal es que la entrega de un bien no calificado como moneda no puede imponerse. La ley puede disponer que todas o algunas operaciones se realicen en la moneda de curso forzoso.

Según nuestro Código de Comercio “*ART. 874. — Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago. ―Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.*”

*Hernando Bermúdez Gómez*